

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 781

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone **APROBAR** la liquidación del crédito presentada el 24 de mayo, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **D.S.A.R.**, representada por su progenitora **GLORIA YAZMIN RESTREPO RIVERA**, contra **WILDER DE JESÚS ARIAS FRANCO**, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, a la parte demandante, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020 - 074

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 782

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.G.O.**, representada legalmente por su progenitora **KAREN JOHANA ORTÍZ TORO**, en contra de **DANOBER GONZÁLEZ GUZMÁN**, se agrega oficio proveniente del banco AvVillas en el cual indica que el demandado no tiene vínculos comerciales con esa entidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-165

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 783

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JUAN JOSÉ GALLEGO GÓMEZ**, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, contra **LEONARDO FABIO GALLEGO RAMÍREZ**, se agrega comunicación proveniente de la empresa de correo 472 en la que indica que el oficio es devuelto con la causal "dirección errada".

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que indique la dirección correcta de notificación de la empresa "**MS COMPACTADORAS Y EQUIPOS S.A.S**".

NOTIFÍQUESE

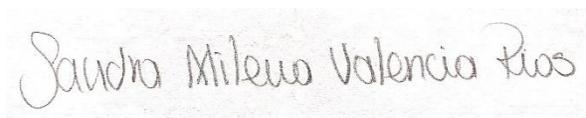


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 029

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 3 de junio. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término para la contestación de la demanda, habiendo sido notificado el demandado el pasado 20 de mayo. Con el escrito que antecede el demandado se pronunció dentro del término legal para ello, a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 784

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **J.F.G.R. y M.A.G.R.**, representados por su progenitora **HERIKA TATIANA REYES PESCADOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO GONZÁLEZ**, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de **TRES (3) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que, si así lo decide, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se reconoce personería jurídica al **DR. MAURICIO SUÁREZ PATIÑO** como apoderado principal y a **DEIVER ZAMORA MORILLO** como suplente, para que actúen conforme al poder que les fue conferido, en representación de los intereses del demandado.

NOTIFÍQUESE

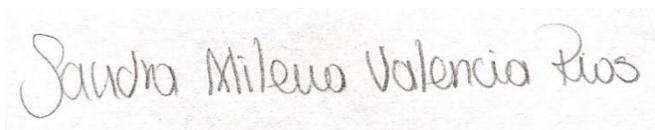


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-031

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 31 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su WhatsApp, el pasado 21 de los corrientes, dos días transcurrieron el 24 y 25, quedando surtida el 26 de mayo. El término para contestar vence el 10 de junio próximo. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

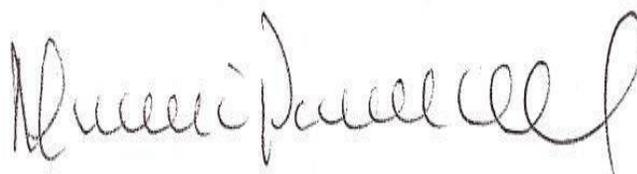
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 779

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar la constancia de notificación del demandado realizada a través del Centro de servicios, al proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por las menores **M.A.L.B** y **A.L.L.B** representadas por **ALBA ELENA BLANDÓN VALENCIA**, en contra de **JOSÉ FERNANDO LÍNCE OCAMPO**, la cual se realizó a través de su WhatsApp, el 21 de mayo, quedando surtida el 26 del mismo mes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

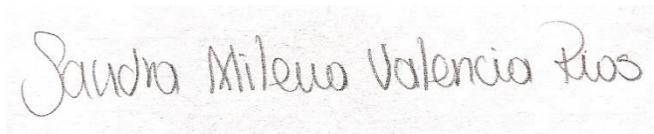
J U E Z

2021-084

CONSTANCIA: Manizales, 1º de junio de 2021. La deyo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico, el pasado 21 de mayo, dos días transcurrieron el 24 y 25, quedando surtida el 26 de mayo.

La parte demandada actuando a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición, pero no aportó la constancia del envío del escrito a la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 780

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandada, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES**, que presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, para que, antes de ser analizado por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad

con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 78 del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 106

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 785

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **E.B.G.** representado por su progenitora **ANGIE ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR BUITRAGO GALLEGO**, se agrega oficio proveniente de la empresa **TAXA CONSULTORES S.A.**, en el cual indica que el demandado laboró para la mencionada empresa hasta el 31 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 786

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.D.G.G.**, representado legalmente por su progenitora **ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GARZÓN**, se agrega y pone en conocimiento oficio proveniente del banco Agrario, en el que informa a través del aplicativo de memoriales, que el demandado no tiene vínculos comerciales con esa entidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021- 127

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 787

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho para su revisión demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la menor **M.S.G.** , representada legalmente por su progenitora **MARÍA BELLALMIRA GIRALDO GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO SALAZAR BUSTOS**, para el cobro del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, y los intereses de mora desde el mes de enero de 2021 a la fecha de presentación de la demanda y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2020, a la cual se le dará trámite por cumplir con los presupuestos de ley.

Como título ejecutivo presentó copia del acta de audiencia de conciliación No. 071 del 10 de junio de 2019 realizada en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, por medio de la cual se fijó como cuota alimentaria en favor de la menor **M.S.G.**, la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00), pagaderos los 15 y 30 de cada mes, empezando el 30 de junio de 2019 y así sucesivamente.

De igual forma se comprometió el demandado a entregar cien mil pesos (\$100.000.00) los meses de junio y diciembre.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante;

en consecuencia, se librará orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Con relación a la medida previa solicitada, la misma se decretará, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **JHON JAIRO SALAZAR BUSTOS** y en favor de la menor **M.S.G.** representada legalmente por su progenitora **MARÍA BELLALMIRA GIRALDO GIRALDO**, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000.00), correspondientes a las cuotas extraordinarias dejadas de pagar por el demandado en los meses de junio y diciembre del año 2020
- b) Por la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos (\$864.050,00), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar por el demandado del 15 de enero al 15 de mayo del año 2021.
- c) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- d) Por los intereses causados hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por el demandado como empleado de la empresa **SOCOBUSES S.A.** Líbrese oficio al pagador y tramítese a través

del aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente, una vez se encuentre en firme la medida cautelar decretada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza y **RECONOCER** personería para actuar al **DR. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA**, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019- 154

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 788

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **M.P.H.M.**, representada por su progenitora **KATHERIN MESA AGUDELO**, contra **NICOLÁS ANDRÉS HURTADO SERNA**, se agrega oficio proveniente de la Inspección Quinta de Tránsito adscrita a la Secretaría de Movilidad de Manizales, en el cual indica el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **UEV 865**, propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-128

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 778

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovida por **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN**, reúne las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En cuanto a la medida provisional de custodia y cuidado personal solicitada, se niega, por cuanto es una de las pretensiones objeto del presente proceso y se desconocen los presupuestos requeridos para acceder a dicha petición; así mismo la fijación de alimentos provisionales, toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria para probar la capacidad económica de la obligada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovida por **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGARITA MARÍA CUEVO MARÍN**.

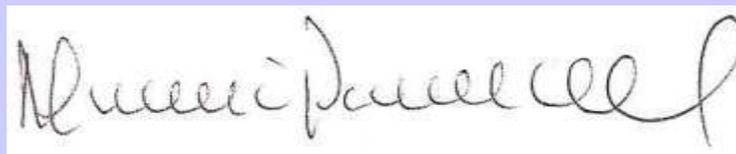
Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: NEGAR las medidas provisionales solicitadas, según lo indicado anteriormente.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, previa envío de la demanda y sus anexos.

Quinto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2009-089

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 774

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno.

En la presente **SUCESIÓN DOBLE Y TESTADA** de los causantes **HERNÁN GUTIÉRREZ ARANGO Y MARGARITA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ**, promovido por **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ Y OTROS**, se ordena remitir al apoderado solicitante, copia digital de los trabajos de partición que fueron aprobados mediante las sentencias N° 080 del 18 de diciembre de 2012 y 144 del 18 de junio de 2015.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

C Ú M P L A S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

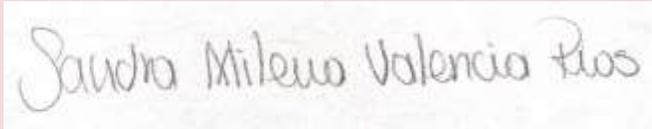
J U E Z

CUE

2021-040

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 1° de 2021. La dejo en el sentido que se recibió devolución de documentos a través del aplicativo SIGNOT, por gestión agotada, toda vez que transcurrieron más de 30 días sin que la parte interesada haya gestionado la notificación del demandado.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

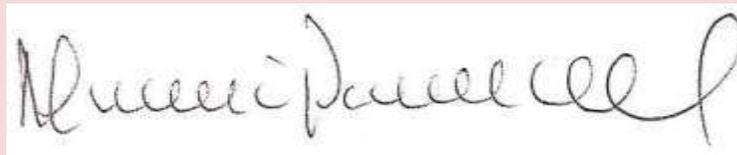
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 776

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **GABRIELA RODAS OSORIO**, en contra de **CARLOS JIMMY RODAS HENAO**, se requiere a la parte interesada para que gestione la notificación del demandado, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-053

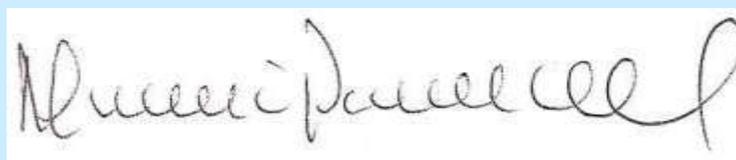
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 777

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor **JMJG**, representado legalmente por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de **PEOPLE CONTACT**, mediante el cual informa que el señor **JARAMILLO DUQUE**, ingresó a laborar el día 01 de marzo de 2021, con un salario de \$6.500.000, al cargo de gerente administrativo y financiero, tipo de contrato a término fijo, fecha de terminación 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2020-110

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 775

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ**, contra **ADIELA CARDONA MARÍN**, previo a resolver la solicitud de incidente de responsabilidad solidaria, se ordena oficiar a **CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO**, Jefe del Fondo de Prestaciones del Magisterio en esta ciudad, para que informe el nombre y número de cédula de ciudadanía de la o las personas que han fungido como pagadores desde el mes de octubre del año 2020 a la fecha, especificando períodos. Así mismo el salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por **ADIELA CARDONA MARÍN**, con cédula de ciudadanía C.C. 25.094.877, en igual época.

Se le requerirá igualmente para que certifique el recibido de los oficios 437 del 1º de octubre de 2020 y 081 del pasado 11 de febrero, emitidos por este despacho y enviados por correo electrónico y en físico, informando la medida cautelar.

Por secretaría líbrese comunicación, adjuntando copia de los oficios con el recibido que obra en el expediente, y haciéndole al funcionario las advertencias del artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE